



RESOLUCIÓN 96E/2021, de 19 de febrero, del Director General de Medio Ambiente

OBJETO	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DESTINATARIO	OLEOFAT TRADER, S.L.

Tipo de Expediente	Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental		
Código Expediente	0001-0038-2018-000005	Fecha de inicio	01/08/2018
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 4.1	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	4.1.a)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	4.1.a)	
	Ley 21/2013, de 9-12	Anexo I / Grupo 5	
Instalación	Obtención de oleínas a partir de residuos oleaginosos, fabricación de escualano y elaboración de hidrogel desinfectante		
Titular	OLEOFAT TRADER, S.L.		
Número de centro	3123209343	Denominación	OLEOFAT TRADER - PLANTA II
Emplazamiento	Polígono industrial La Serna, calle D s/n Polígono 38 Parcela 499		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 611.692 e y: 4.659.712		
Municipio	TUDELA		
Proyecto	Obtención de escualano a partir de escualeno, líneas de destilación de ácidos grasos y extracción de insaponificables y elaboración de hidrogel desinfectante		

Esta instalación, actualmente existente, se encuentra sometida al régimen autorizatorio de actividad clasificada, y como consecuencia del proyecto presentado, la instalación pasa a estar sometida al régimen de autorización ambiental integrada, incluyéndose en el Anejo 2B, epígrafe 4.1.a) "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular: hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos)", del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre; por lo que está sometida al régimen de autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental obligatoria.

Asimismo esta instalación está incluida en el Anejo 1, epígrafe 4.1.a), "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular: hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos)", del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; y en el Anexo I, epígrafe 4.1.a), "Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular: hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos)", de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (versión refundida).

La instalación, también se encuentra incluida en el grupo 5, apartado a), del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1.f) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se ha procedido a la revisión del uso, producción y emisión de sustancias peligrosas relevantes, y se ha evaluado el riesgo de una posible contaminación del



suelo y de las aguas subterráneas por las mismas, decidiéndose que no existe una posibilidad significativa de contaminación de esos medios, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de base sobre la situación actual del emplazamiento, en relación con la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.

La presente autorización incluye la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El titular solicitó el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, incluyéndose en el procedimiento las actuaciones en materia de evaluación ambiental previstas en la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de evaluación ambiental.

El expediente fue sometido al trámite de información pública y, simultáneamente, se realizaron consultas con las Administraciones públicas afectadas y con las personas interesadas, durante un período de treinta días, sin que se hubiera presentado alegación alguna. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las consultas realizadas y de los informes recibidos.

Se ha verificado que la documentación presentada justifica el cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión de 30 de mayo de 2016 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas. Asimismo, el titular ha presentado observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la disposición adicional cuarta del Decreto Foral 258/2019, de 23 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.g) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder Autorización Ambiental Integrada a la instalación de obtención de oleínas a partir de residuos oleaginosos, fabricación de escualano y elaboración de hidrogel desinfectante, cuyo titular es OLEOFAT TRADER, S.L., ubicada en término municipal de TUDELA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental integrada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.



SEGUNDO.- Formular declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto de obtención de escualano a partir de escualeno, líneas de destilación de ácidos grasos y extracción de insaponificables y elaboración de hidrogel desinfectante, con las condiciones establecidas en la presente Resolución. La ejecución del proyecto que ampara esta declaración deberá iniciarse en el plazo máximo de cuatro años, contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra, transcurrido el cual, la declaración de impacto ambiental agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

TERCERO.- Mantener la inscripción del centro como Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P02232093432020 y como Productor de Residuos no Peligrosos con el número 15P03232093432020 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

CUARTO.- Mantener la autorización de Gestor de Residuos no Peligrosos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra, con el número de registro 15G04232093432017. Los residuos que podrá gestionar y las operaciones de tratamiento que podrá desarrollar, son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Asimismo, el titular deberá notificar al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático de Gobierno de Navarra cualquier cambio en la gestión de los residuos. La vigencia de la autorización será de ocho años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos en aplicación del artículo 27.8, Autorización de las operaciones de tratamiento de residuos, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La explotación del centro gestor deberá ser realizada por una entidad autorizada, por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio social, para realizar las operaciones de tratamiento indicadas en el anejo III, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

QUINTO.- Incluir la autorización de vertido de aguas residuales a la red de colectores municipales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el artículo 6 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

SEXTO.- Las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por esta Dirección General, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas, tanto en el artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, como en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

SÉPTIMO.- Asimismo, las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser revisadas por esta Dirección General y adaptadas, cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, en cuanto a su actividad principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26



del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

OCTAVO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial, significativa o irrelevante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental. Así mismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de modo que la modificación de la instalación podría someterse al procedimiento ordinario o simplificado de evaluación ambiental, según el caso.

NOVENO.- Con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una declaración responsable de puesta en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

DÉCIMO.- Junto con la declaración responsable de puesta en marcha, el titular deberá presentar los siguientes documentos:

- Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas disponibles para evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas, que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.
- Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente.
- Certificación de Sistema de Gestión Ambiental (SGA) acreditado según la Norma UNE EN ISO1400 (MTD 1), que incluirá un Plan de gestión de residuos acorde con lo exigido por la MTD 13.

UNDÉCIMO.- Las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada comenzarán a ser aplicables a partir de la obtención de la Autorización de apertura y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la ampliación proyectada. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Licencia municipal de actividad clasificada.

DUODÉCIMO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

DECIMOTERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

DECIMOCUARTO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

DECIMOQUINTO.- Trasladar la presente Resolución a OLEOFAT TRADER, S.L., al Ayuntamiento de TUDELA, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a NILSA y al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 19 de febrero de 2021. el Director General de Medio Ambiente, Pablo Muñoz Trigo.



ANEJO I

DATOS DE LA INSTALACIÓN

• **Breve descripción:**

- Tras la implantación de las nuevas líneas, las actividades que se desarrollarán serán las siguientes:
 - Planta de procesamiento de oleínas (gestor de productos oleaginosos) y depuración de aguas de proceso.
 - Fabricación de escualano a partir de escualeno de origen vegetal.
 - Elaboración de hidrogel desinfectante.
 - Línea de destilación de ácidos grasos y línea de extracción de insaponificables.
 - Esterificación de oleínas vegetales (propias y adquiridas).
 - Refino de aceites usados.
- La plantilla constará de 7 trabajadores y se trabajará durante 24 h/d. Los días de trabajo y los turnos de trabajo dependerán de cada actividad diferenciada de la planta.
 - Oleínas: 5 días/semana, con unos 220 días laborables/año.
 - Escualeno: se trabajará a 5 turnos (24h) unos 255 días/año.
 - Elaboración de hidrogel desinfectante: dos turnos diarios unos 255 días/año.
 - Destilación: 5 turnos de trabajo non stop durante unos 320 días/año.
 - Insaponificables: estacional, en 5 turnos (24h), unos 275 días/año.
 - Esterificación de oleínas vegetales: 5 turnos de trabajo non stop durante unos 330 días/año.
 - Refino de aceites usados:
- La potencia eléctrica instalada será de 800 KW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental integrada se tendrán en cuenta los siguientes datos:
 - La capacidad productiva es la siguiente:
 - Oleína vegetal: 120 t/día y 30.000 t/año.
 - Escualano: 204 t/año.
 - Elaboración de hidrogel desinfectante: 10.200 m³/año.
 - Ácidos grasos ligeros: 1.600 t/año.
 - Ácidos grasos pesados: 2.200 t/año.
 - Ésteres destilados: 2.300 t/año.
 - Escualano y tocoferol: 500 t/año.
 - Oleína esterificada: 34.650 t/año.
 - Refino de aceites usados: 43.300 t/año.
 - El consumo anual de agua es de 10.000 m³.
 - El consumo eléctrico anual es de 2.000 MWh
 - El consumo anual de gas natural es de 800 MWh.

• **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	SUPERFICIE (m ²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave de oleínas	788	Nave (671 m ²), evaporadora (117 m ²)
Nave de escualano	707	Nave (600 m ²), cobertizo (107 m ²)
Destilación de ácidos grasos	396	Cobertizo maquinaria (221 m ²), edificio auxiliar (175 m ²), depósitos exteriores, zona de refino de UCO
Unidad de esterificación	61,1	Reactores de esterificación
Zona de depósitos de esterificación y UCO	400	Depósitos y reactores exteriores
Depósitos metanol	49,5	Depósitos exteriores (38+12 m ³)



- **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
Centro de transformación SAT 10848	Industrial	630 KVAs	UTMX = 611.754; UTMY = 4.659.723

- **Uso del agua.**

- El agua empleada tanto en el proceso industrial como en aseos y vestuarios procede de la red pública de abastecimiento.

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

PROCESO	TIPO	PRODUCTO/RESIDUO	CONSUMO ANUAL
PROCESADO DE OLEÍNAS	Materia prima	Pastas de refino	42.000 t
	Materia auxiliar	Ácido sulfúrico	900 t
FABRICACIÓN DE ESCUALANO	Materia prima	Escualeno	255 t
	Materia auxiliar	Hidrógeno	140 t
	Materia auxiliar	Nitrógeno	0,35 t
	Materia auxiliar	Hexano	38 t
FABRICACIÓN DE HIDROGEL	Materia prima	Glicerina	510 m ³
	Materia prima	Etanol	7.140 m ³
DESTILACIÓN Á. GRASOS	Materia prima	Ácidos grasos	4.000 t
EXTRACCIÓN INSAPONIFICABLES	Materia prima	Ésteres desodorizados de aceites vegetales	3.300 t
ESTERIFICACIÓN DE OLEÍNAS	Materia prima	Oleína procedente de otros centros	21.120 t
	Materia prima	Oleína procedente del propio centro	11.880 t
	Materia auxiliar	Metanol	3.300 t
	Materia auxiliar	Ácido sulfúrico / ácido metanosulfónico	330 t
	Materia auxiliar	Enzima	66 t
	Materia auxiliar	Sosa al 50% / pastas de refino	330 t
	Materia auxiliar	Sosa en neutralización	86 t
	Materia auxiliar	Glicerina en neutralización	165 t
REFINO DE ACEITES USADOS	Materia prima	Aceites usados	46.200 t
	Materia auxiliar	Ácido cítrico, ácido fosfórico o ácido acético	231 t

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	CÓDIGO R PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Ácido cítrico	35	Depósito móvil	1	1 m ³
Ácido fosfórico	35	Depósito móvil	1	1 m ³
Ácido acético	35	Depósito móvil	1	1 m ³
Ácido sulfúrico	35	Depósito	1	16 m ³
Ácido metanosulfónico	35	Depósito móvil	1	1 m ³
Etanol	11	Depósito	1	30 m ³
Glicerina	--	Depósito	1	10 m ³
Hexano	11, 38, 48	Depósito	1	15 m ³
Hidrógeno	12	Depósito móvil	1	338 Kg
Metanol 100%	44, 23/24/25, 39/23/24/25	Depósito	1	38 m ³
Metanol 90%	44, 23/24/25, 39/23/24/25	Depósito	1	12 m ³
Sosa cáustica	35	Depósito	1	15 m ³



• **Sustancias peligrosas relevantes.**

- Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	NÚMERO DE	
				DEPÓSITOS	FUENTES
TPH	Escualano	Materia prima	28	2	1
	Residuos oleosos	Materia prima	240	4	
	Escualeno bruto	Materia prima	20	2	
	Escualeno hidrogenado	Materia prima	15	2	
	Escualeno	Materia prima	14	1	
	Escualeno	Producto terminado	20	1	1
	Ácidos grasos ligeros	Producto terminado	25	1	
	Tocoferol	Producto terminado	20	1	
	Breas	Producto terminado	25	1	
	Ácidos grasos linoleico	Producto terminado	120	2	
	Ácidos grasos oleico	Producto terminado	70	1	1
	Ésteres desodorizados girasol	Materia prima	25	1	
	Ésteres desodorizados oliva	Materia prima	25	1	
	Ácidos grasos aceite colza	Materia prima	60	1	
	Ácidos grasos	Materia prima	25	1	
	Ácidos grasos aceite girasol	Materia prima	60	1	1
	Ácidos grasos aceite oliva	Materia prima	70	1	
	Concentrado insaponificables	Producto intermedio	25	1	
	Concentrado insaponificables	Producto intermedio	40	2	
	Agua residual esterificación	Residuo	30	1	
Aceite tratado	Producto terminado	500	1	1	
Oleínas esterificadas	Producto terminado	500	1		
Aceite cocina usado	Materia prima	400	2		
Oleína (materia prima)	Materia prima	400	4		

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	SITUACIÓN	ANTIGÜEDAD	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN	
Depósito superficial	TPH	Residuos oleosos	240	Procesado de oleínas	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Escualeno bruto	20	Fabricación de escualeno	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Escualeno hidrogenado	15	Fabricación de escualeno	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Escualeno	14	Fabricación de escualeno	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Escualano	28	Fabricación de escualeno	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Escualeno	20	Fabricación de escualeno	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ácidos grasos ligeros	25	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Tocoferol	20	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Breas	25	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ésteres desodorizados girasol	25	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ésteres desodorizados oliva	25	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ácidos grasos linoleico	120	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ácidos grasos oleico	70	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ácidos grasos aceite colza	60	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ácidos grasos	25	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
		Ácidos grasos aceite girasol	60	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
Ácidos grasos aceite oliva	70	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto		



FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	SITUACIÓN	ANTIGÜEDAD	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
	Concentrado insaponificables	25	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
	Concentrado insaponificables	40	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
	Agua residual esterificación	30	Destilación	Nuevo	Control y valla	cubeto
	Aceite tratado	500	Depósitos esterificación - UCO	Nuevo	Control y valla	cubeto
	Oleínas esterificadas	500	Depósitos esterificación - UCO	Nuevo	Control y valla	cubeto
	Aceite cocina usado	400	Depósitos esterificación - UCO	Nuevo	Control y valla	cubeto
	Oleína (materia prima)	400	Depósitos esterificación - UCO	Nuevo	Control y valla	cubeto

- **Informe Base de Suelos.**

- Mediante el uso del método de cálculo desarrollado a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de llevar a cabo una valoración de los informes preliminares de suelos, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 18 de enero, se ha valorado el riesgo potencial en el emplazamiento de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación. Se ha obtenido un valor inferior al mínimo considerado como significativo para que fuera exigible la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento antes de iniciar la explotación, por lo cual dicho Informe base no es necesario.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009 es 38.11.
- La actividad se encuentra afectada por lo dispuesto en el artículo 3.2, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que produce, maneja o almacena más de 10 t/año de alguna sustancia peligrosa incluida en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

SUSTANCIA PELIGROSA	CAS	CÓDIGO R PELIGRO	FRASES DE RIESGO	CANTIDAD ANUAL
Hexano	110 – 54 – 3	11-38-48/20-51 /53-62-65-67	Inflamable, nocivo, peligroso para el medio ambiente	38 t
Hidrógeno	1333 – 74 – 0	12	Inflamable	140 t
Metanol 100%	67 – 56 – 1	11-23/24/25-39/23/24/25	Inflamable	3.300 t
Metanol 90%	67 – 56 – 1	11-23/24/25-39/23/24/25	Inflamable	
Ácido metanosulfónico	75 – 75 – 2	21/22 – 34	Corrosivo	1.230 t
Ácido sulfúrico	7664 – 93 – 9	35	Corrosivo	
Sosa cáustica	1310 – 73 – 2	35	Corrosivo	330 t

- **Descripción del proceso productivo:**

- Descrito en el apartado 2.3. del Anexo II.



ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Gestión de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
 - 2.2. Procedimiento de gestión documental
 - 2.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos
 - 2.4. Otros requisitos de los procesos de gestión de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Control de las medidas de protección
 - 3.3. Control de la contaminación
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 4.1. Plan de Actuación
 - 4.2. Actuación en caso de accidentes
 - 4.3. Fallo o avería en el evaporador
5. Mejores Técnicas Disponibles
6. Protección del medio natural
7. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 7.1. Cese de actividad
 - 7.2. Cierre de la instalación
8. Declaración e inventario de emisiones y residuos.



ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO	FOCO
Número	Denominación	Grupo	Código	Altura chimenea (m)	Tratamiento
1	Caldera de aceite térmico	C	03010304	>10	--
2	Caldera de aceite térmico	C	03010303	>10	--
3	Ventoe del evaporador	C	04060518 (1)	>10	--
4	Ventoe de oleínas 1	C	04060518 (1)	>10	--
5	Ventoe de oleínas 2	C	04060518 (1)	>10	--
6	Ventoe expansor atmosférica	C	04060518 (1)	>10	--
7	Ventoe depósito hexano	C	04060518 (1)	>10	--
8	Ventoe reactor esterificación química	C	04060518 (1)	>10	--
9	Ventoe reactor purgas esterificación química	C	04060518 (1)	>10	--
10	Ventoe reactor esterificación enzimática 1	C	04060518 (1)	>10	--
11	Ventoe reactor esterificación enzimática 2	C	04060518 (1)	>10	--
12	Ventoe depósito metanol 100%	C	04060518 (1)	>10	--
13	Ventoe depósito metanol 90%	C	04060518 (1)	>10	--

PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN	COMBUSTIÓN
Número	O ₂ %	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	3	697	KW	GAS NATURAL
2	3	1393	KW	GAS NATURAL



VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS	CONTROL EXTERNO
Número	NOx	LEN
	mg/Nm ³	Frecuencia
1	200	Quinquenal
2	100	Quinquenal

(1) En condiciones normales de funcionamiento, este foco emite menos del 5% del tiempo de funcionamiento de la instalación, por lo que se exime del control externo por parte de un Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo C, código 04 06 05 18, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m³N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gasóleo como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre) dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada exclusivamente, por el contenido de azufre en el combustible, que está limitado por el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, y sus modificaciones posteriores.



- **Focos no sistemáticos.** La emisión de los focos número 3, 4, 5, 6 y 7 no es sistemática, por no superar el cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la instalación. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se exige del control externo por parte de un Laboratorio de Ensayos Acreditado y de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Planificación Inspección		
Plan de muestreo	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición
Informe de inspección		

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”, en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental



Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.

- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”.
- **Mediciones de gases de combustión.** La determinación de los gases O₂ y NO_x se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.

1.2. Vertidos de aguas.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO		
Número	Destino	Descripción
1	Colector de fecales	Fecales
2	Colector de pluviales	Pluviales
3	Colector de industriales	Industriales

PUNTO		VERTIDO			PARÁMETROS			CONTROL EXTERNO
Número	Número	Tipo	Descripción	Tratamiento	Caudal máximo	Caudal máximo	Caudal promedio semanal	EIA
1	1	Fecales	Nave de escualeno	--	13 m ³ /año	50 l/d	--	--
			Nave de oleínas	--	11 m ³ /año	50 l/d	--	--
			Nave de destilación	--	17 m ³ /año	50 l/d	--	--
2	2	Pluviales	--	--	--	--	--	--
	3	Refrigeración	Purga de las torres de refrigeración de la nave de destilación	--	11.000 m ³ /año	35 m ³ /d	--	--
3	4	Industriales oleínas	Aguas de proceso y aguas de limpieza de suelos	Evaporador y regulación de pH	8.000 m ³ /año	37 m ³ /d	1,9 m ³ /h	Mensual



PUNTO	VERTIDO	PARÁMETROS									
		pH mín	pH máx	Conductividad µS/cm	MES mg/l	DBO ₅		DQO mgO ₂ /l	DBO ₅ / DQO	NTK mg/l	N amoniacal mg/l
mgO ₂ /l	Kg/d					Sulfatos mg/l	Sulfitos mg/l				
3	4	5,5	9,5	5.000	2.000	7.000	257	8.000	>0,35	15	2
						Aceites y grasas		Sulfatos mg/l	Sulfitos mg/l	Sulfuros mg/l	P total mg/l
						Libres mg/l	Totales mg/l				
						15	40	500	2	2	2

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

VERTIDO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS							
		pH	Tª	Caudal	DQO	Sólidos en suspensión	NTK	N amoniacal	P total
3	FRECUENCIA	Continuo		Semanal	--	--	--	--	
	METODOLOGÍA	Sonda	Caudalímetro	Analítica interna	--	--	--	--	
4	FRECUENCIA	Continuo			Diario				
	METODOLOGÍA	Sonda	Caudalímetro	Medidor en continuo	Analítica interna				

DISPOSITIVOS DE CONTROL

VERTIDO	DISPOSITIVOS
3	Arqueta que permita la toma de muestras simples y la inspección visual.
	Caudalímetro de tipo ultrasónico que permita la medida y el registro del valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.
4	Canal abierto normalizado que permita la toma automática de muestras simples y compuestas, la inspección visual y la medida de caudales, de tipo flujo libre (ISO 4359), de tipo Venturi (Parshall) o de tipo vertedero (ISO 1438).
	Caudalímetro de tipo ultrasónico que permita la medida y el registro del valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.
	Medidor en continuo de pH, Tª, DQO.

- **Catalogación.** La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 5.1 del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Autocontrol.** El titular deberá desarrollar el programa de autocontrol (controles internos) más adecuado, empleando una metodología que proporcione los resultados que adviertan del



funcionamiento anómalo de la instalación, con la rapidez suficiente para adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para corregir la situación.

- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Integrada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
- **Plan de Muestreo.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta, los puntos de generación de aguas residuales y los puntos de control, se deberá elaborar el Plan de Muestreo en el que se especificará la estrategia de muestreo. En dicho Plan debe recogerse toda la información específica que sea pertinente para el muestreo y deberá incluirse en el informe técnico del control externo.
- **Metodología de medición y toma de muestras.** El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizará con arreglo a los procedimientos internos de la Entidad de Inspección Acreditada en la fecha en que se lleva a cabo la actuación.
- **Aceites y grasas libres.** La determinación de Aceites y grasas libres se deberá realizar conforme al método analítico 2530 C. Trichlorotrifluoroethane-Soluble Floatable Oil and Grease, de Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater (1989). APHA-AWWA-WPCF, si bien el disolvente de extracción podrá ser elegido según el criterio del laboratorio que efectúe el análisis.
- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
- **Dispositivos de control.** El titular deberá disponer de un certificado del fabricante del dispositivo acreditando que el canal ha sido construido y cumple con la norma de estandarización que le corresponda. Además, deberá disponer de una certificación emitida por un técnico competente, acreditando que el canal ha sido instalado correctamente, de acuerdo a las instrucciones del fabricante, y de forma que pueda realizar su función adecuadamente.
- Los equipos de medición en continuo deberán estar conectados al centro de control operativo de la instalación industrial, y se deberá instalar el protocolo de comunicación y otros medios que fueran precisos para integrar dichos equipos en la red automática de control de vertidos del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.



MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Los derrames y baldeos procedentes de la nave de destilación de ácidos grasos deberán ser recogidos en arqueta estanca y gestionados mediante gestor autorizado.
- El efluente final del evaporador se almacenará en un tanque de regulación que permita almacenar el efluente generado en un periodo de 24 horas, de manera que se permita dosificar el vertido con un caudal promedio semanal de 1,9 m³/h y un caudal máximo diario de 37 m³. Este tanque de regulación permitirá que el efluente se evacue de manera constante las 24 horas los 7 días de la semana, con un caudal instantáneo punta máximo de 1,9 m³/hora. Previo al depósito de regulación de caudal se instalará una instalación de regulación de pH.
- Se habilitará un sistema de alertas de vertido irregular al colector y desvío automático al depósito de seguridad de 75 m³ de capacidad, en caso de que supere alguno de los valores límite de vertido específicamente considerados anteriormente o los establecidos en el Decreto Foral 12/2006, o bien el vertido resultara nocivo o maloliente en medida suficiente para provocar molestias a los usuarios de las redes de saneamiento o de la propia EDAR urbana. El depósito de seguridad será de uso exclusivo para estas eventualidades.
- Se podrá exigir, en caso de incumplimiento de los límites de vertido de la depuradora municipal, la desconexión o desvío parcial del caudal a otra depuradora u otro destino.
- El excedente de las aguas residuales del procesado de oleínas que no pueda ser tratado en el evaporador, deberá retirado para su gestión mediante gestor autorizado.
- El canal normalizado al que se evacua el efluente del evaporador deberá ser fácilmente accesible y acondicionarse permanentemente para que las tomas de muestras, mediciones y lecturas puedan practicarse sin previo aviso y con garantía de seguridad para el personal de inspección.
- **Torres de refrigeración.** Se deberán utilizar biocidas exentos de clorotriazinas. La información (fichas de seguridad, dosis de empleo, concentraciones, etc.) referente a los productos usados para el mantenimiento del agua del circuito de refrigeración (biocidas, antiincrustantes, inhibidores de corrosión, etc.) deberán encontrarse a disposición de las autoridades competentes.
- **Efluente del proceso de esterificación.** No se podrá evacuar al colector municipal de saneamiento el efluente procedente de los procesos de esterificación química y de esterificación enzimática de oleínas, que deberá ser tratado como residuo, con código LER 070699.



1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55

- (1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7.00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.
 - (2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se ha tenido en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Gestión de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anejos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

DENOMINACIÓN PROCESO AUTORIZADO	CODIGO PROCESO GESTION AUTORIZADA	TIPO DE AUTORIZACIÓN	CAPACIDAD ANUAL NOMINAL DEL PROCESO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (t)	TIPO DE RESIDUOS (RP/RNP)
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – PROCESADO OLEÍNAS	R12	G04	42.000 t/año	240	RNP
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – DESTILACIÓN ÁCIDOS GRASOS	R12	G04	4.000 t/año	265	RNP
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – EXTRACCIÓN INSAPONIFICABLES	R12	G04	3.300 t/año	45	RNP
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – OBTENCIÓN DE ESCUALANO	R12	G04	255 t/año	49	RNP
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – ESTERIFICACIÓN DE OLEÍNAS	R12	G04	33.000 t/año	400	RNP
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – REFINO DE ACEITES USADOS	R12	G04	46.200 t/año	400	RNP

- Los residuos autorizados a gestionar en cada proceso y los generados, son los especificados en el Anejo III. En este anejo se detalla la operación de gestión final a realizar con los mismos.
- Las condiciones generales de almacenamiento de los residuos gestionados y generados en la instalación serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

2.2. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

2.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos

- Con cada entrada de residuos, se comprobará que sus características, cantidad, forma de presentación, etc. se corresponden con las aceptadas.
- Los procesos de gestión de residuos autorizados a llevar a cabo en la instalación y las condiciones específicas que para cada uno de ellos se establecen se indican a continuación:
 - **Procesado de oleínas:** se extraerá la materia grasa de una serie de residuos oleaginosos de otras empresas para transformarlos en productos aptos como materias primas de la industria del biodiesel. La separación se realizará por medios físicos y químicos, mediante



reducción del pH, añadiendo ácido, calentamiento, a una temperatura de 75°C aproximadamente, y posterior decantación.

- **Fabricación de escualano:** transformación de escualeno de origen vegetal para obtener escualano limpio y purificado, mediante un proceso de hidrogenación, filtración y decoloración en columnas cromatográficas de gel de sílice. El proceso se complementa con una recuperación de dichas columnas cromatográficas.
- **Líneas de destilación:** mediante un proceso físico se extrae de la materia prima el elemento demandado. Así, en la línea de destilación de ácidos grasos, mediante un proceso de destilación, aplicando vacío y temperatura, se obtienen ácido oleico y linoleico, así como otros ácidos grasos ligeros, como el láurico, mirístico, palmítico y esteárico. En la línea de extracción de insaponificables, se obtienen mediante destilación de ésteres de desodorizados de aceite vegetal, escualeno, tocoferol y ésteres destilados.
- **Esterificación de oleínas:** se realizará una **esterificación química** mediante adición de metanol y catalizador ácido, seguido de un proceso de decantación y enfriamiento. El metanol recuperado, al 90%, se utilizará para el proceso de **esterificación enzimática**, cuya primera etapa será una neutralización con sosa, en caso necesario. Las siguientes etapas serán de reacción enzimática, calentamiento y decantación. El agua residual generada en ambos procesos se gestionará como residuo, con el código LER 070699.

Se realizará un tipo u otro según las características del producto que se pretenda obtener, aunque lo habitual es que se realice una **esterificación combinada y neutralizada**, que tendrá las siguientes etapas: esterificación enzimática, esterificación química y neutralización con sosa cáustica y glicerina a 70°C. Este proceso finalizará con dos etapas de centrifugación, la segunda a 70 °C, y un secado en columna de vacío (ubicada en la línea de destilación de ácidos grasos). Las pastas y el agua extraída se emplearán como materia prima en el procesado de oleínas.

- **Refino de aceites usados:** se utilizará como materia prima aceite usado de cocina, al que se somete a calentamiento y adición de ácido cítrico, fosfórico o acético, según corresponda. Después de esta etapa se someterá a dos etapas de centrifugación, previa adición de agua, con el fin de eliminar impurezas. Posteriormente se realiza una etapa de secado en columna de vacío (ubicada en la línea de ácidos grasos) y un proceso de decoloración mediante filtro de tierras. El agua retirada en el proceso de secado se reutilizará como materia prima en el procesado de oleínas.

2.4. Otros requisitos de los procesos de gestión de residuos.

- El artículo 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece que corresponde a las entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas. Por ello, la inclusión en esta autorización de este tipo de residuos, dentro de los códigos LER de los capítulos 15 y 20 de la Decisión 2000/532/CE, distintos de los RAEE, se condiciona a disponer de acuerdos/convenios/contratos/etc. derivados de los expedientes administrativos correspondientes, convocados por la entidad local (o mancomunidad) de la recogida de estos residuos en el ámbito territorial de su actuación, y el propio solicitante. En dicho acuerdo se podrán establecer limitaciones adicionales a las de la presente autorización.



Se excluyen de esta limitación los residuos industriales, así como los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos industriales, no considerados dentro del servicio obligatorio de gestión por las entidades locales, de acuerdo con el artículo 12.5 de la citada Ley.

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas.
- Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
 - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
 - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
 - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
 - No serán atravesados por tuberías o conductos.
- Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

3.2. Control de las medidas de protección.

- El titular deberá disponer de un Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento.

3.3. Suelos contaminados.

- Informe preliminar de suelos contaminados. En un plazo no superior a dos años desde la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe preliminar de situación de suelos potencialmente contaminados).

4. Funcionamiento anómalo de la instalación.

4.1. Plan de Actuación.

- El titular deberá tener disponible en la propia instalación, un Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, en particular, las siguientes:
 - (a) Puesta en marcha de equipos (calderas, reactores)
 - (b) Parada de equipos
 - (c) Paradas temporales (mantenimiento, baja producción, etc.)
 - (d) Fugas



- (e) Derrames accidentales
- (f) Fallos de funcionamiento (calderas, reactores, evaporador)
- (g) Incumplimiento de valores límite
- El titular deberá asegurarse que el personal que opera la explotación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anómalo.
- El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anómalo de la actividad.

4.2. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

4.3. Fallo o avería en el evaporador.

- En caso de detectar un fallo o anomalía en el evaporador que no se puede subsanar el mismo día en que se detecta, se procederá a su parada hasta que sea arreglada la avería y se almacenarán las aguas residuales en el depósito de regulación de caudal. Estas aguas serán retiradas por gestor externo en caso necesario.
- Se adoptará esta misma medida en caso de episodios de malos olores en la red de colectores de saneamiento, ya que se asume que éstos serían consecuencia de un mal funcionamiento del evaporador.

5. Mejores Técnicas Disponibles.

- Además, de las medidas técnicas ya indicadas en los apartados anteriores, en la instalación se utilizarán las siguientes Mejores Técnicas Disponibles, descritas en la Decisión 2016/902 de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto a la gestión de aguas y gases residuales en el sector químico:

MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN																	
MTD 1	Para mejorar el desempeño ambiental general, la MTD consiste en implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que incorpore todas las características siguientes:	S	S	El titular dispone de un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) acreditado según la Norma UNE EN ISO14001.																	
MTD 2	Para facilitar la reducción de las emisiones al agua y a la atmósfera y la reducción del uso del agua, la MTD consiste en establecer y mantener un inventario de flujos de aguas y gases residuales, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:	S	S	En el proyecto se definen los flujos de aguas residuales y de gases residuales previstos, que deberán ser sometidos a inventario durante el desarrollo de la actividad.																	
MTD 3	Respecto a las emisiones al agua relevantes, identificadas en el inventario de flujos de aguas residuales (véase la MTD 2), la MTD consiste en controlar los principales parámetros del proceso (incluido el control continuo del caudal de aguas residuales, el pH y la temperatura) en lugares clave (por ejemplo, entrada al tratamiento previo y entrada al tratamiento final).	S	S	El autocontrol detallado en el apartado 1.2 establece un control en continuo de pH, temperatura y caudal la salida de los efluentes 3 y 4.																	
MTD 4	La MTD consiste en controlar las emisiones al agua de conformidad con las normas EN, al menos con la frecuencia mínima que se indica a continuación. Si no se dispone de normas EN, la MTD consiste en aplicar las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.	S	S																		
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Sustancia/parámetro</th> <th>Norma(s)</th> <th>Frecuencia de control mínima (1)(2)</th> <th>Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carbono orgánico total (COT)(3)</td> <td>EN 1484</td> <td rowspan="4">Diario</td> <td>Deberá realizarse un control diario.</td> </tr> <tr> <td>Demanda química de oxígeno (DQO)(3)</td> <td>Ninguna norma EN disponible</td> <td>Deberá realizarse un control diario.</td> </tr> <tr> <td>Total de sólidos en suspensión (TSS)</td> <td>EN 872</td> <td>Deberá realizarse un control diario.</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total (NT)(4)</td> <td>EN 12260</td> <td>Deberá realizarse un control diario.</td> </tr> </tbody> </table>				Sustancia/parámetro	Norma(s)	Frecuencia de control mínima (1)(2)	Cumplimiento	Carbono orgánico total (COT)(3)	EN 1484	Diario	Deberá realizarse un control diario.	Demanda química de oxígeno (DQO)(3)	Ninguna norma EN disponible	Deberá realizarse un control diario.	Total de sólidos en suspensión (TSS)	EN 872	Deberá realizarse un control diario.	Nitrógeno total (NT)(4)	EN 12260	Deberá realizarse un control diario.
Sustancia/parámetro	Norma(s)	Frecuencia de control mínima (1)(2)	Cumplimiento																		
Carbono orgánico total (COT)(3)	EN 1484	Diario	Deberá realizarse un control diario.																		
Demanda química de oxígeno (DQO)(3)	Ninguna norma EN disponible		Deberá realizarse un control diario.																		
Total de sólidos en suspensión (TSS)	EN 872		Deberá realizarse un control diario.																		
Nitrógeno total (NT)(4)	EN 12260		Deberá realizarse un control diario.																		



MTD	TÉCNICA		APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
	Nitrógeno inorgánico total (Ninorg)(4)		Diversas normas EN disponibles		Deberá realizarse un control diario.
	Fósforo total (PT)		Diversas normas EN disponibles		Deberá realizarse un control diario.
	Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles		(AOX) EN ISO 9562	Mensual	No es aplicable. El proceso productivo no emplea metales.
	Metales	Cr	Varias normas EN disponibles		No es aplicable. El proceso productivo no emplea metales.
		Cu			No es aplicable. El proceso productivo no emplea metales.
		Ni			No es aplicable. El proceso productivo no emplea metales.
		Pb			No es aplicable. El proceso productivo no emplea metales.
		Zn			No es aplicable. El proceso productivo no emplea metales.
		Otros metales, en su caso			No es aplicable. El proceso productivo no emplea metales.
	Toxicidad (5)	Huevas de pescado (Danio rerio)	EN ISO 15088	Debe decidirse sobre la base de una evaluación del riesgo, después de una caracterización inicial	No se aplica
		Dafnia (Daphnia magna Straus)	EN ISO 6341		No se aplica
		Bacteria luminiscente (Vibrio fischeri)	EN ISO 11348-1, EN ISO 11348-2 o EN ISO 11348-3		No se aplica
		Lenteja de agua (Lemna minor)	EN ISO 20079		No se aplica
		Algas	EN ISO 8692, EN ISO 10253 o EN ISO 10710		No se aplica
	<p>(1) Las frecuencias de control pueden adaptarse si las series de datos demuestran claramente una estabilidad suficiente.</p> <p>(2) El punto de muestreo se sitúa en el lugar en que las emisiones salen de la instalación.</p>				

MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
	<p>(3) El control del COT y el de la DQO son alternativos. El control del COT es la opción preferida, pues no se basa en el empleo de compuestos muy tóxicos.</p> <p>(4) El control del NT y el del Ninorg son alternativos.</p> <p>(5) Puede utilizarse una combinación adecuada de esos métodos.</p> <hr/>			
MTD 5	La MTD consiste en controlar periódicamente las emisiones difusas de COV a la atmósfera procedentes de fuentes pertinentes mediante una combinación adecuada de las técnicas I – III o, cuando se trate de grandes cantidades de COV, todas las técnicas I – III.	N	--	En el proceso productivo no se producen emisiones difusas de COV ya que su empleo se realiza en condiciones confinadas en reactores.
5. I.	Método de aspiración (por ejemplo, con instrumentos portátiles de acuerdo con la norma EN 15446) asociados con curvas de correlación para los equipos principales.	N	--	
5. II.	Métodos de obtención de imágenes ópticas de los gases.	N	--	
5. III.	Cálculo de emisiones basado en factores de emisiones validados periódicamente (por ejemplo, una vez cada dos años) por mediciones.	N	--	
	Cuando se trate de grandes cantidades de COV, la detección y cuantificación de emisiones de la instalación mediante campañas periódicas con técnicas basadas en la absorción óptica, como la LIDAR de absorción diferencial (DIAL) o el flujo de ocultación solar (SOF), son técnicas útiles complementarias a las técnicas I a III.			
MTD 6	La MTD consiste en controlar periódicamente las emisiones de olores procedentes de las fuentes pertinentes de conformidad con las normas EN.	S	S	Plantean la parada del evaporador en caso necesario.
MTD 7	Para reducir el consumo de agua y la generación de aguas residuales, la MTD consiste en reducir el volumen y/o la carga contaminante de los flujos de aguas residuales, fomentar la reutilización de aguas residuales en el proceso de producción y recuperar y reutilizar las materias primas	N	--	El volumen de agua residual viene determinada por la cantidad contenida en la materia prima.



MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
MTD 8	Para evitar la contaminación de aguas no contaminadas y reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en separar los flujos de aguas residuales no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.	S	S	
MTD 9	Para evitar las emisiones incontroladas al agua, la MTD consiste en prever una capacidad de almacenamiento tampón adecuada para las aguas residuales generadas en condiciones distintas de las condiciones normales de funcionamiento, sobre la base de una evaluación del riesgo (teniendo en cuenta, por ejemplo, el tipo de contaminante, los efectos en tratamientos posteriores y en el medio receptor) y adoptar otras medidas adecuadas (por ejemplo, control, tratamiento, reutilización).	S	S	Se dispondrá de una instalación de regulación de pH y de un tanque de regulación de caudal.
MTD 10	Para reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en utilizar una estrategia integrada de gestión y tratamiento de aguas residuales que incluya una combinación adecuada de las técnicas, en el orden de prioridad que figura a continuación.	N	--	El volumen de agua residual se determina por la cantidad contenida en la materia prima.
10. a)	Técnicas integradas en el proceso (1)	N	--	
10. b)	Recuperación de contaminantes en origen (1)	N	--	
10. c)	Pretratamiento de las aguas residuales (1)(2)	N	--	
10. d)	Tratamiento final de las aguas residuales (3)	N	--	
	(1) Esas técnicas se describen con mayor detalle y se definen en otras conclusiones sobre las MTD correspondientes a la industria química. (2) Véase la MTD 11. (3) Véase la MTD 12.			
MTD 11	Para reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en pretratar las aguas residuales que contienen contaminantes que no pueden eliminarse adecuadamente durante el tratamiento final de las aguas residuales por medio de técnicas apropiadas.	S	S	Existen redes separativas para las aguas industriales, las pluviales y las de refrigeración y las aguas fecales.



MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
MTD 12	Para reducir las emisiones al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación adecuada de las técnicas de tratamiento final de aguas residuales.	S	S	El vertido de aguas residuales procedente de la hidrogenación de escualeno se trata en el evaporador, que, según se define en el proyecto, garantiza el cumplimiento de los valores límite definidos en la Decisión.
	Tratamiento preliminar y primario			
12. a)	Homogeneización	N	--	
12. b)	Neutralización	N	--	
12. c)	Separación física, por ejemplo, cribas, tamices, desarenadores, desengrasadores, tanques de sedimentación primaria	N	--	
	Tratamiento biológico (tratamiento secundario), por ejemplo			
12. d)	Proceso de lodos activos	N	--	
12. e)	Biorreactor de membrana	N	--	
	Eliminación de nitrógeno			
12. f)	Nitrificación/desnitrificación	N	--	
	Eliminación de fósforo			
12. g)	Precipitación química	N	--	
	Eliminación final de los sólidos			
12. h)	Coagulación y floculación	N	--	
12. i)	Sedimentación	N	--	
12. j)	Filtración (por ejemplo, filtración con arena, microfiltración, ultrafiltración)	N	--	

MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN																
12. k)	Flotación	N	--																	
<p>Los niveles de emisión asociados a las MTD (NEA-MTD) para las emisiones al agua presentados en los cuadros 1, 2 y 3 se aplican a las emisiones directas que van a una masa de agua receptora procedentes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) las actividades especificadas en el anexo I, sección 4, de la Directiva 2010/75/UE, ii) las depuradoras que funcionan de forma independiente especificadas en el anexo I, sección 6.11, de la Directiva 2010/75/UE, siempre que la principal carga contaminante proceda de las actividades especificadas en el anexo I, sección 4, de la Directiva 2010/75/UE, iii) el tratamiento combinado de aguas residuales procedentes de diferentes orígenes, siempre que la principal carga contaminante proceda de las actividades especificadas en el anexo I, sección 4, de la Directiva 2010/75/UE. <p>Los NEA-MTD se aplican en el punto en que las emisiones salen de la instalación.</p>																				
<p>Cuadro 1 NEA-MTD para las emisiones directas de COT, DQO y TSS a una masa de agua receptora</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>NEA-MTD (media anual)</th> <th>Condiciones</th> <th>Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carbono orgánico total (COT)(1)(2)</td> <td>10–33 mg/l(3)(4)(5)(6)</td> <td>El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 3,3 t/año.</td> <td>Se aplica en la EDAR de Tudela</td> </tr> <tr> <td>Demanda química de oxígeno (DQO)(1)(2)</td> <td>30–100 mg/l(3)(4)(5)(6)</td> <td>El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 10 t/año.</td> <td>Se aplica en la EDAR de Tudela</td> </tr> <tr> <td>Total de sólidos en suspensión</td> <td>(TSS) 5,0–35 mg/l(7)(8)</td> <td>El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 3,5 t/año.</td> <td>Se aplica en la EDAR de Tudela</td> </tr> </tbody> </table>					Parámetro	NEA-MTD (media anual)	Condiciones	Cumplimiento	Carbono orgánico total (COT)(1)(2)	10–33 mg/l(3)(4)(5)(6)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 3,3 t/año.	Se aplica en la EDAR de Tudela	Demanda química de oxígeno (DQO)(1)(2)	30–100 mg/l(3)(4)(5)(6)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 10 t/año.	Se aplica en la EDAR de Tudela	Total de sólidos en suspensión	(TSS) 5,0–35 mg/l(7)(8)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 3,5 t/año.	Se aplica en la EDAR de Tudela
Parámetro	NEA-MTD (media anual)	Condiciones	Cumplimiento																	
Carbono orgánico total (COT)(1)(2)	10–33 mg/l(3)(4)(5)(6)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 3,3 t/año.	Se aplica en la EDAR de Tudela																	
Demanda química de oxígeno (DQO)(1)(2)	30–100 mg/l(3)(4)(5)(6)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 10 t/año.	Se aplica en la EDAR de Tudela																	
Total de sólidos en suspensión	(TSS) 5,0–35 mg/l(7)(8)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 3,5 t/año.	Se aplica en la EDAR de Tudela																	
<p>(1) No se aplica ningún NEA-MTD a la demanda bioquímica de oxígeno (DBO). A modo de indicación, el nivel medio anual de DBD₅ del efluente procedente de una depuradora biológica será generalmente ≤ 20 mg/l.</p> <p>(2) Se aplica el NEA-MTD para el COT o bien el correspondiente a la DQO. El COT es la opción preferida, pues su control no se basa en el empleo de compuestos muy tóxicos.</p> <p>(3) El límite inferior del rango se alcanza en general cuando pocos afluentes de aguas residuales contienen compuestos orgánicos y/o las aguas residuales contienen principalmente compuestos orgánicos fácilmente biodegradables.</p> <p>(4) El límite superior del rango puede llegar a los 100 mg/l para el COT o a los 300 mg/l para la DQO, como medias anuales en ambos casos, si se cumplen las dos condiciones siguientes: — Condición A:Eficiencia de reducción ≥ 90 % de media anual (incluidos tanto el pretratamiento como el tratamiento final). — Condición B:Si se utiliza un tratamiento biológico, se cumple al menos uno de los criterios siguientes: —se recurre a una etapa de tratamiento biológico de baja carga (es decir, ≤ 0,25 kg DQO/kg de materia orgánica seca de lodos); eso significa que el nivel de la DBO₅ en el efluente es ≤ 20 mg/l, — se recurre a la nitrificación.</p> <p>(5) El límite superior del rango podrá no aplicarse si se cumplen todas las condiciones siguientes: — Condición A:Eficiencia de reducción ≥ 95 % de media anual (incluidos tanto el pretratamiento como el tratamiento final). — Condición B: Igual que la condición B de la nota a pie de página (4). — Condición C:La alimentación del tratamiento final de aguas residuales presenta las siguientes características: COT > 2 g/l (o DQO > 6 g/l) de media anual y una proporción elevada de compuestos orgánicos refractarios.</p>																				



MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
	<p>(6) El límite superior del rango podrá no aplicarse cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de metilcelulosa.</p> <p>(7) El límite inferior del rango se alcanza en general cuando se utiliza la filtración (por ejemplo, filtración con arena, microfiltración, ultrafiltración, biorreactor de membrana), mientras que el límite superior se alcanza en general cuando se recurre solo a la sedimentación.</p> <p>(8) Este NEA-MTD puede no aplicarse cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de carbonato sódico mediante el procedimiento Solvay o de la producción de dióxido de titanio.</p>			
	Cuadro 2 NEA-MTD para las emisiones directas de nutrientes a una masa de agua receptora			
	Parámetro	NEA-MTD (media anual)	Condiciones	Cumplimiento
	Nitrógeno total (NT)(1)	5,0–25 mg/l(2)(3)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 2,5 t/año.	Si bien no es aplicable porque no se produce en el vertido de la instalación, se cumple en la EDAR de Tudela.
	Nitrógeno inorgánico total (Ninorg)(1)	5,0–20 mg/l(2)(3)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera las 2,0 t/año.	Si bien no es aplicable porque no se produce en el vertido de la instalación, se cumple en la EDAR de Tudela.
	Fósforo total	(PT) 0,50–3,0 mg/l(4)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera los 300 kg/año.	Si bien no es aplicable porque no se produce en el vertido de la instalación, se cumple en la EDAR de Tudela.
	<p>(1) Se aplica el NEA-MTD para el nitrógeno total o bien el correspondiente al nitrógeno inorgánico total.</p> <p>(2) Los NEA-MTD para el NT y el Ninorg no se aplican a las instalaciones sin tratamiento biológico de aguas residuales. El límite inferior de la horquilla se alcanza en general cuando la alimentación de la depuradora biológica contiene niveles bajos de nitrógeno y/o cuando la nitrificación/desnitrificación puede realizarse en condiciones óptimas.</p> <p>(3) El límite superior del rango puede ser más elevado, hasta 40 mg/l para el NT o 35 mg/l para el Ninorg, de media anual en ambos casos, si la eficiencia de reducción es $\geq 70\%$ de media anual (incluidos tanto el pretratamiento como el tratamiento final).</p> <p>(4) El límite inferior del rango puede alcanzarse en general cuando se añade fósforo para el correcto funcionamiento de la depuradora biológica o cuando el fósforo procede principalmente de los sistemas de calefacción o refrigeración. El límite superior del rango puede alcanzarse en general cuando la instalación produce compuestos fosforados.</p>			

MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
	Cuadro 3 NEA-MTD para las emisiones directas de AOX y metales a una masa de agua receptora			
	Parámetro	NEA-MTD (media anual)	Condiciones	Cumplimiento
	Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles (AOX)	0,20–1,0 mg/l(1)(2)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera los 100 kg/año.	No se aplica, la emisión no alcanza los 100 kg/año.
	Cromo (expresado como Cr)	5,0–25 µg/l(3)(4)(5)(6)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera los 2,5 kg/año.	No es aplicable, la instalación no consume cromo en su proceso productivo.
	Cobre (expresado como Cu)	5,0–50 µg/l(3)(4)(5)(7)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera los 5,0 kg/año.	No es aplicable, la instalación no consume cobre en su proceso productivo.
	Níquel (expresado como Ni)	5,0–50 µg/l(3)(4)(5)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera los 5,0 kg/año.	No es aplicable, la instalación no consume níquel en su proceso productivo.
	Cinc (expresado como Zn)	20–300 µg/l(3)(4)(5)(8)	El NEA-MTD se aplica si la emisión supera los 30,0 kg/año.	No es aplicable, la instalación no consume cinc en su proceso productivo.
	(1) El límite inferior del rango puede alcanzarse en general cuando se utilicen o se produzcan en la instalación pocos compuestos orgánicos halogenados. (2) Este NEA-MTD podrá no aplicarse cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de agentes de contraste de rayos X yodados, debido a las elevadas cargas refractarias. Este NEA-MTD podrá no aplicarse tampoco cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de óxido de propileno o de epiclorohidrina a través del proceso de la clorohidrina debido a cargas elevadas. (3) El límite inferior del rango puede alcanzarse en general cuando la instalación utilice o produzca pocos de los metales (compuestos) correspondientes. (4) Este NEA-MTD podrá no aplicarse a los efluentes inorgánicos cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de compuestos inorgánicos de metales pesados. (5) Este NEA-MTD podrá no aplicarse cuando la principal carga contaminante proceda del tratamiento de grandes volúmenes de materias primas inorgánicas sólidas contaminadas con metales (por ejemplo, carbonato de sodio del proceso Solvay, dióxido de titanio). (6) Este NEA-MTD podrá no aplicarse cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de compuestos orgánicos de cromo. (7) Este NEA-MTD podrá no aplicarse cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de compuestos orgánicos de cobre o la producción de cloruro de vinilo monómero / dicloruro de etileno a través del proceso de oxiclación. (8) Este NEA-MTD podrá no aplicarse cuando la principal carga contaminante proceda de la producción de fibras de viscosa.			
MTD 13	Para evitar la generación o, cuando esto no sea posible, reducir la cantidad de residuos que van a enviarse para su eliminación, la MTD consiste en establecer y aplicar, en el marco del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), un plan de gestión de residuos que, por orden de prioridad, garantice que los residuos se eviten, se preparen para su reutilización, se reciclen o se recuperen por otros medios.	S	S	Se incluye en el Sistema de Gestión Ambiental detallado en la MTD 1.

MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
MTD 14	Para reducir el volumen de lodos de aguas residuales que exigen un tratamiento ulterior o la eliminación y para reducir su posible impacto ambiental, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas a continuación.	N	--	No se generan lodos de aguas residuales. El concentrado generado en el evaporador se almacena y se gestiona mediante gestor autorizado.
14. a)	Acondicionamiento	N	--	
14. b)	Espesamiento y deshidratación	N	--	
14. c)	Estabilización	N	--	
14. d)	Secado	N	--	
MTD 15	Con el fin de facilitar la recuperación de los compuestos y la reducción de emisiones a la atmósfera, la MTD consiste en confinar las fuentes de emisión y en tratar las emisiones, en la medida de lo posible.	S	S	
MTD 16	Para reducir las emisiones al aire, la MTD consiste en utilizar una estrategia integrada de gestión y tratamiento de gases residuales que incluya técnicas de tratamiento de gases residuales integradas en el proceso.	S	S	Las extracciones y venteos de los reactores a través de los conductos de ventilación de los reactores solo operan cuando son estrictamente necesarios al objeto de minimizar las emisiones.
MTD 17	Para evitar las emisiones al aire de las antorchas, la MTD consiste en utilizar la combustión en antorcha solo por motivos de seguridad o en condiciones operativas no rutinarias (por ejemplo, puesta en marcha o parada), mediante una o varias de las técnicas descritas a continuación.	N	--	No existen antorchas en la instalación.
17. a)	Diseño correcto de la planta	N	--	
17. b)	Gestión de la planta	N	--	
MTD 18	Para reducir las emisiones atmosféricas de las antorchas cuando su uso sea inevitable, la MTD consiste en utilizar las técnicas descritas a continuación.	N	--	No existen antorchas en la instalación.
18. a)	Diseño correcto de los dispositivos de combustión en antorcha	N	--	

MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
18. b)	Control y registro de datos en el marco de la gestión de las antorchas	N	--	
MTD 19	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones difusas de COV a la atmósfera, la MTD consiste en utilizar varias de las técnicas descritas a continuación.	S	S	Se emplea hexano en la purificación del escualano bruto.
19. a)	Limitar el número de fuentes de emisión potenciales	S	S	
19. b)	Maximizar las características de confinamiento inherentes al proceso	S	S	Las operaciones de recuperación del hexano de las columnas cromatográficas se realizan en vacío, a excepción del hervido de seguridad que se realiza el efluente final de agua vertido a la red de saneamiento, cuyo contenido en hexano debe ser irrelevante por la propia naturaleza del proceso de recuperación.
19. c)	<p>Seleccionar equipos de alta integridad. Los equipos de alta integridad incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - válvulas con doble junta de estanqueidad - bombas, compresores o agitadores magnéticos, - bombas, compresores o agitadores provistos de precintos mecánicos en lugar de juntas de estanqueidad, - juntas de integridad elevada (tales como las espirometálicas o las juntas de anillo) para aplicaciones críticas, - equipos resistentes a la corrosión. 	N	--	
19. d)	Facilitar las actividades de mantenimiento garantizando el acceso a equipos potencialmente poco estancos	S	S	
19. e)	Garantizar procedimientos exhaustivos y bien definidos para la construcción y el montaje de la planta/equipos. Se trata de utilizar la tensión de la junta de estanqueidad prevista para el montaje de uniones embridadas (véase la descripción en la sección 6.2)	N	--	
19. f)	Garantizar procedimientos robustos de puesta en servicio y traspaso de la planta/equipos en consonancia con los requisitos de diseño	N	--	
19. g)	Garantizar el buen mantenimiento y la sustitución oportuna de los equipos	N	--	
19. h)	Utilizar un programa de detección de fugas y reparación (LIDAR) basado en el riesgo	N	--	

MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
	(véase la descripción en la sección 6.2)			
19. i)	En la medida en que sea razonable, evitar las emisiones difusas de COV, recogerlas en origen y tratarlas	S	S	
MTD 20	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de olores, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:	N	--	No cabe esperar molestias por malos olores, excepto los que pueda provocar el vertido en la red de colectores por un fallo en el evaporador. En ese caso, se plantea la parada del evaporador y el almacenamiento de los vertidos y su gestión, en caso necesario.
20. i.	un protocolo que contenga actuaciones y plazos adecuados,	N	--	
20. ii.	un protocolo para realizar controles de olores,	N	--	
20. iii.	un protocolo de respuesta a incidentes concretos de olores,	N	--	
20. iv.	un programa de prevención y reducción de olores destinado a determinar la fuente o fuentes, medir o estimar la exposición a los olores, caracterizar las contribuciones de las fuentes, y aplicar medidas de prevención y/o reducción.	N	--	
MTD 21	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de olores derivadas de la recogida y tratamiento de aguas residuales y del tratamiento de lodos, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas a continuación.	N	--	No cabe esperar molestias por malos olores, excepto los que pueda provocar el vertido en la red de colectores por un fallo en el evaporador. En ese caso, se plantea la parada del evaporador y el almacenamiento de los vertidos y su gestión, en caso necesario.
21. a)	Minimizar los tiempos de permanencia	N	--	
21. b)	Tratamiento químico	N	--	
21. c)	Optimizar el tratamiento aeróbico	N	--	
21. d)	Confinamiento	N	--	
21. e)	Tratamiento de final de línea	N	--	



MTD	TÉCNICA	APLICABLE	UTILIZACIÓN	CUMPLIMIENTO / JUSTIFICACIÓN
MTD 22	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en establecer y aplicar un plan de gestión de ruidos, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:	N	--	No cabe esperar ni ha habido molestias por ruidos. La instalación se halla en polígono industrial, no es especialmente ruidosa y está alejada de otras instalaciones
22. i)	un protocolo que contenga actuaciones y plazos adecuados,	N	--	
22. ii)	un protocolo para realizar controles de ruidos,	N	--	
22. iii)	un protocolo de respuesta a incidentes concretos de ruidos,	N	--	
22. iv)	un programa de prevención y reducción de ruidos destinado a determinar la fuente o fuentes, medir o estimar la exposición a los ruidos, caracterizar las contribuciones de las fuentes, y aplicar medidas de prevención y/o reducción.	N	--	
MTD 23	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruidos, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas a continuación.	S	S	No se dispone de equipos particularmente ruidosos, excepción hecha del evaporador, que se encuentra ubicado en recinto específico y debidamente encapsulado.
23. a.	Localización adecuada de equipos y edificios	S	S	
23. b.	Medidas operativas	N	--	
23. c.	Equipos de bajo nivel de ruido	N	--	
23. d.	Equipos de control de ruido	N	--	
23. e.	Reducción del ruido	N	--	



6. Protección del medio natural.

- El alumbrado exterior deberá adaptarse a lo indicado en el art. 3 del Decreto Foral 199/2007, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno.

7. Cese de actividad y cierre de la instalación.

7.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

7.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, reactores, evaporador
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental integrada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada.



- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

8. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- 8.1.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-España. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.
- 8.2. Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.
- 8.3. Memoria anual de gestores de residuos.** Antes del 1 de marzo de cada año, el gestor de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una memoria resumen de su actividad de gestión de residuos, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con los datos correspondientes al año inmediatamente anterior. El modelo de memoria se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([memoria anual de gestores de residuos](http://www.navarra.es/servicios)).
- 8.4. Plan de Gestión de Disolventes.** Antes del 1 de marzo de cada año, el titular de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, el Plan de Gestión de Disolventes para justificar el cumplimiento de los valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles empleados como disolventes, mediante el formulario disponible en: www.navarra.es/home_es/Servicios (plan de gestión de disolventes).



ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) - PROCESADO OLEÍNAS	Residuos no especificados en otra categoría	070699	R3, D9, D5
	Oleínas pretratadas	190299	R3
	Concentrado del evaporador	190809	R9, R1, D9
	Excedente de la fracción acuosa procedente del evaporador	190814	R3, D9, D5
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – OBTENCIÓN DE ESCUALENO	Residuos no especificados en otra categoría	070699	R3, D9, D5
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) - DESTILACIÓN ÁCIDOS GRASOS	Residuos no especificados en otra categoría	070699	R3, D9, D5
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) - EXTRACCIÓN INSAPONIFICABLES	Residuos no especificados en otra categoría	070699	R3, D9, D5
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – ESTERIFICACIÓN DE OLEÍNAS	Residuos no especificados en otra categoría	070699	R3, D9, D5
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – REFINO DE ACEITES USADOS	Residuos no especificados en otra categoría	070699	R3, D9, D5
	Tierras de filtración	070610*	R5, R7, D9, D10, D5
SERVICIOS GENERALES – SERVICIOS GENERALES	Envases de papel y cartón.	150101	R3, R1
	Envases de plástico.	150102	R3, R1
	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110*	R3, R4, R1, D9, D5
	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202*	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Mezclas de residuos municipales.	200301	R3, R4, R5, D5
SERVICIOS GENERALES – LABORATORIO	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	140602*	R2, R1, D10
	Otros disolventes	140603*	R1, R2, D10
PROCESO PRODUCTIVO – ELABORACIÓN GEL HIDROALCOHÓLICO	Residuos orgánicos	160305*	R3, D8, D9, D5

RESIDUOS GESTIONADOS

Proceso y Gestión autorizada en la instalación (3)	Descripción residuo	LER residuo(1)
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – PROCESADO OLEÍNAS	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	020203
	Lodos del tratamiento in situ de efluentes.	020204
	Residuos no especificados en otra categoría.	020299
	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación.	020301
	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	020304
	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	020305
	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01.	161002
	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13.	190814
Aceites y grasas comestibles.	200125	
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – DESTILACIÓN ÁCIDOS GRASOS	Residuos no especificados en otra categoría.	070699
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – EXTRACCIÓN INSAPONIFICABLES	Residuos no especificados en otra categoría.	070699
RECUPERACION OTROS ORGANICOS (R12) – REFINO DE ACEITES USADOS	Aceites y grasas comestibles.	200125



- (1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.
- (3) Código de la operación de tratamiento autorizada según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de la parcela catastral 499 del polígono 38. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	9.519
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	2.401,6
SUPERFICIE PAVIMENTADA	4.390
SUPERFICIE NO PAVIMENTADA	3.233

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



ANEJO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

- El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, y en los artículos 2 y 3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, deberá:
 1. Mantener un seguro de responsabilidad medioambiental o garantía financiera equivalente, que garantice la adopción de medidas para prevenir, evitar o reparar los daños medioambientales que pudieran ocasionarse por la instalación autorizada.

La cuantía de la suma asegurada se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental, bien en base a un análisis de riesgos medioambientales de la instalación, realizado siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, o bien, en base al instrumento sectorial de análisis de riesgos medioambientales que se elabore en desarrollo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En tanto la compañía aseguradora no determine la cuantía de la suma asegurada según lo dispuesto en el apartado anterior, dicha cuantía deberá ser, al menos, de 300.000 euros por siniestro y año.
 2. Disponer de la documentación justificativa del análisis de riesgos realizado, en su caso, y de la cuantía mínima resultante de dicho análisis.
 3. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - El justificante del pago de la prima del seguro, y
 - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura.
- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad medioambiental, y aquélla a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de compensación regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- El titular de la instalación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, deberá tener constituida y consignada en el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, una fianza para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos no peligrosos, por un importe de 69.950 €. Se exceptúa de la condición anterior, el caso de que el titular sea un organismo público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. La fianza podrá constituirse en metálico, en Títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval bancario. Alternativamente a la constitución de fianza, el titular podrá contratar un seguro de caución celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

El titular de la instalación presentará en el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, antes del inicio de la actividad, una copia del resguardo de la fianza consignada que se incorporará a la documentación básica de la Autorización ambiental integrada de esta instalación.

El importe de la fianza ha sido calculado a partir de la capacidad máxima de almacenamiento de residuos en la planta, que es de 1.399 t, y un coste de gestión de 50 €/t de residuo.



ANEJO VI

MEDICIONES TRAS PUESTA EN MARCHA DE LA INSTALACIÓN

- **Emisiones a la atmósfera. Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Integrada.
- **Vertidos de aguas. Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Integrada.



ANEJO VII

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESUMEN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Con objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, OLEOFAT TRADER SL presentó con fecha 3 de julio de 2018, ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, como órgano sustantivo, el Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto de Obtención de escualano a partir de escualeno y líneas de destilación de ácidos grasos y extracción de insaponificables.
- Por las características del proyecto descrito, se encuentra comprendido en el anejo 2B epígrafe 4.1 a)- Actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental obligatoria, del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, debe someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Asimismo, el proyecto se encuentra comprendido en el Anejo I, Proyectos sometidos a Evaluación Ambiental Ordinaria de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación Ambiental, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, debe someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.
- El Ayuntamiento de Tudela solicitó el día 25 de octubre de 2017 la tramitación de la licencia municipal de actividad clasificada de la actividad indicada en el encabezado de este informe.
- Con fecha 20 de noviembre de 2017, el Servicio de Economía Circular y Agua informa a ese Ayuntamiento y al promotor que la actividad se incluía en el Anejo 1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que desarrolla la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC), dentro de la categoría 4. 1.a. y en el Grupo 5 del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que la tramitación ambiental correcta para esta actividad es la autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- Con fecha de 22 de febrero de 2018, el promotor, presentó la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, incluyendo, junto con el resto de la documentación requerida, el estudio de impacto ambiental conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 93/2006, de 28 de diciembre, para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada con Evaluación de Impacto ambiental.
- El día 18 de abril de 2018 (BON nº 74), el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local sometió el Estudio de Impacto Ambiental junto con el resto de documentación presentada para la Autorización Ambiental Integrada a información pública y consulta a la administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un periodo de 30 días, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Foral 98/2006, de 28 de diciembre y en los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, no habiéndose recibido alegaciones.
- Como administraciones públicas afectadas se realizó consulta al Ayuntamiento de Tudela y a las Secciones de Impacto Ambiental y Paisaje y Prevención de la Contaminación de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que informaron sobre lo adecuado del contenido de la documentación y su tramitación.
- No se ha recibido respuesta de las personas interesadas que se corresponden con diversas asociaciones de defensa de la naturaleza y de carácter ecologista.
- El día 1 de agosto de 2018, el Servicio de Economía Circular y Agua como órgano sustantivo en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada remite el expediente de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre y 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de



Evaluación Ambiental, la documentación completa para el inicio de los trámites de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria en el Servicio de Territorio y Paisaje.

- Con fecha de 5 de noviembre de 2018, el Servicio de Territorio y Paisaje emite una primera propuesta de declaración de impacto ambiental para la actividad industrial reflejada en la documentación remitida (procesos de oleínas, obtención de escualano a partir de escualeno y líneas de destilación de ácidos grasos y extracción de insaponificables).
- Durante la tramitación de la autorización ambiental integrada de la actividad el promotor aumenta el número de procesos químicos de las instalaciones, añadiendo la esterificación de oleínas, el refinado de aceites usados de cocina y la fabricación de hidrogel.
- Tras el análisis técnico de los efectos ambientales del proyecto, la sección de Impacto Ambiental informa que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se ha llevado a cabo adecuadamente, y que la implantación y funcionamiento del proyecto no causará impactos severos sobre el medio natural, una vez aplicadas las medias correctoras del estudio de impacto ambiental, de la autorización ambiental integrada y las que particularmente se derivan de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

RESUMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL PLAN DE VIGILANCIA

- El documento tramitado incluye la descripción de los procesos, instalaciones, dotaciones de energía, abastecimiento y saneamiento, así como la línea de vapor y las torres de refrigeración necesarias para los distintos procesos.
- También refleja la descripción del medio natural, las acciones del proyecto que pueden generar impactos y la descripción técnica y relación de las medidas previstas para prevenir esos impactos, en especial las destinadas al control y eliminación de emisiones, residuos, vertidos, etc. que se generarían en fase de funcionamiento de la planta. Dichas medidas se entienden suficientes para compatibilizar el proyecto con las afecciones al medio natural y al paisaje.
- No se producen excedentes de tierras, los materiales originados en las excavaciones de cimentación e infraestructuras se aportarán sobre la misma parcela. El documento técnico presentado indica que en la parte delantera se procederá a ejecutar una zona ajardinada, (siguiendo las especificaciones de la normativa urbanística de 5 m de anchura), y así mismo, en uno de los laterales se ejecutará una franja de 5 m de anchura ajardinada, a base de cantos rodados y plantas aromáticas, en la zona atravesada por la conducción de vapor.
- Las instalaciones contarán con las medidas oportunas para el control de las emisiones, un sistema de depuración de aguas industriales, y los residuos industriales y otras aguas como las de neutralización se almacenarán para su gestión por gestor externo.
- Las medidas de control de emisiones, residuos, vertidos, etc. que finalmente se deban aplicar, serán las que se incluyan en la autorización ambiental integrada tras su tramitación, por lo que, en este caso, se considerarán impactos ambientales compatibles.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- La actividad se ubicará en la parcela urbanizable 499 del Polígono Industrial La Serna (6.5 del PSIS de la Ciudad Agroalimentaria de Tudela) que tiene una superficie de 9.520 m² y una edificabilidad de 7.452 m², suficiente como para alojar las siguientes actividades integradas en la misma parcela:
 - Planta de procesamiento de oleínas (gestor de productos oleaginosos) y depuración de aguas de proceso de 788 m² (Nave de oleínas y cobertizo).
 - Fabricación de escualano a partir de escualeno de origen vegetal de 739,5 m² (Nave de escualano y cobertizo).
 - Elaboración de hidrogel desinfectante, mediante mezcla de agua, glicerina y etanol.



- Línea de destilación de ácidos grasos y línea de extracción de insaponificables de unos 700 m² (nave cobertizo de maquinaria para líneas de destilación, edificio auxiliar adosado para líneas de destilación y zona exterior de para depósitos 1 y 2).
 - Esterificación de oleínas vegetales (propias y adquiridas).
 - Refino de aceites usados.
- La parcela está explanada a cota cero sin cubierta de tierra vegetal y se localiza dentro de la urbanización de la zona industrial por lo que cuenta con la posibilidad de dotaciones desde el propio polígono industrial incluyendo la línea aérea de conducción de vapor caliente adyacente a la parcela que proviene de la planta de trigeneración de la central de infraestructuras de este polígono industrial.
- No se prevé la ejecución de taludes. No se producen excedentes de tierras, los materiales originados en las excavaciones de cimentación e infraestructuras se aportarán sobre la misma parcela.
- Como medida de integración paisajística, el documento técnico presentado indica que en la parte delantera se procederá a ejecutar una zona ajardinada, siguiendo las especificaciones de la normativa urbanística de 5 m de anchura, así mismo, en uno de los laterales, en la zona atravesada por la conducción de vapor, se ejecutara una franja de 5 m de anchura ajardinada, a base de cantos de río y plantas aromáticas.



ANEJO VIII

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha presentado observaciones que han permitido adecuar el texto del Anejo I de la autorización ambiental integrada. Además, ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

Alegaciones presentadas por D. FRANCISCO JOSE SANMARTIN EDERRA, en representación de OLEOFAT TRADER, S.L., con fecha 04/01/2021:

1. **Alegación primera:** se solicita que el autocontrol diario de concentración del parámetro DQO en el vertido nº 3, de aguas de refrigeración de la nave de destilación, sea sustituido por un autocontrol semanal, habida cuenta de la escasa o nula presencia de dicho parámetro en dicho efluente y de la dificultad que supone mantener la frecuencia diaria.
 - **Respuesta:** analizados los motivos argumentados por el titular, procede estimar la alegación.
2. **Alegación segunda:** se plantea disminuir la frecuencia de autocontrol del vertido nº 4, de aguas generadas en el proceso de obtención de oleínas, solicitando una frecuencia de autocontrol semanal para los parámetros sólidos en suspensión, nitrógeno total, nitrógeno orgánico y fósforo total, en lugar de la frecuencia diaria establecida.
 - **Respuesta:** durante la tramitación se ha revisado la aplicabilidad y el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en la Decisión 2016/902 de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto a la gestión de aguas y gases residuales en el sector químico. El protocolo de autocontrol establecido en la autorización ambiental integrada, basado en el control continuo de los parámetros pH, temperatura, caudal y DQO y el control diario de los parámetros NTK, N amoniacal, P total y sólidos en suspensión, se adapta a los requerimientos establecidos en dicha Decisión, que resultan de obligado cumplimiento, por lo que se desestima la alegación.
3. **Alegación tercera:** se solicita la exención de realizar una caracterización inicial de toxicidad, habida cuenta de que las aguas industriales de oleínas no presentan ninguna de los parámetros de toxicidad referidos.
 - **Respuesta:** al igual que en la alegación anterior se considera que las condiciones establecidas en la Decisión 2016/902 son de obligado cumplimiento. En concreto, lo que se establece en la MTD 4 es que la frecuencia mínima para la realización de ensayos de toxicidad se determinará a partir de una caracterización inicial, que no se ha realizado, y que se puede utilizar una combinación de los métodos listados. Por tanto, se desestima la alegación y se deberá proceder a realizar la caracterización inicial señalada.
4. **Alegación cuarta:** se solicita incluir en el listado de residuos producidos en el proceso de refino de aceites usados el residuo de pastas de refino generadas en el proceso, con código LER 020304. Asimismo, se solicita incluir en el listado de residuos gestionados del proceso de obtención de oleínas los residuos de aceite de orujo de oliva procedente de almazaras, con



código LER 020399, y el residuo de lodos de filtración de planta de fabricación de biodiesel, con código LER, 070199.

- **Respuesta:** no procede incluir en el trámite de audiencia previo a resolución cambios con respecto a la documentación técnica que ha servido para definir el proyecto de autorización ambiental integrada y, en base a la cual, se ha elaborado la propuesta de resolución, por lo que se desestima la alegación. No obstante, una vez concedida la Autorización Ambiental Integrada se podrá solicitar una modificación de la misma, con el fin de incluir estos cambios, justificando adecuadamente el origen de los residuos que se pretenden gestionar, catalogados como 02 03 99 y 07 01 99, y la cantidad anual estimada que se pretende recibir y la ausencia de sustancias peligrosas en los mismos.